



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 195**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Junio 06 de 2019</b>
Inicio:	<b>14:37 horas</b>
Finalización:	<b>15:10 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Andrés Felipe Franco Parra y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Y OTROS. Radicación 73001-33-33-003-2016-00037-00;

Se hacen presentes las siguientes personas:

**PARTE DEMANDADA**

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**

**Apoderado:** Yen James Acosta Ortégón identificado con C.C. 93.451.116 y T.P. 41670 del C. S. de la Judicatura.

**PAR Caprecom Liquidado**

**Apoderado:** Diego Andrés Girón Becerra identificado con C.C. 79.691.027 de Bogotá y T.P 109.041 del C.S de la Judicatura.

**Unidad de Salud de Ibagué**

**Apoderado:** Rubén Diario Gómez Gallo identificado con C.C. 14.236.617y T.P. 271.962 del C. S. de la Judicatura.

**LLAMADOS EN GARANTÍA**

**Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (CAPRECOM)**

**Apoderado:** Oscar Darío Vallejo Londoño identificada con C.C. 93.404.588 de Ibagué y T.P. 295.428 del C. S. de la Judicatura.

**La Previsora S.A. Compañía de seguros (Hospital Federico Lleras)**

**APODERADO:** Cindy Alejandra Rocha Ospina identificada con C.C. 1.110.556.184 de Ibagué y T.P. 317.547 del C. S. de la Judicatura.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público, así como de apoderado alguno que represente los intereses de la parte actora.

Igualmente el Despacho indica que desde el año inmediatamente anterior los accionantes revocaron el poder a la apoderada que venía representante sus intereses y como quiera que ello no es causal de interrupción o suspensión del proceso, se hace necesario adelantar la diligencia, máxime cuando el Despacho ha realizado gestiones para comunicar a la parte actora el requerimiento que se le hizo para que designe nuevo apoderado. Si en el transcurso del proceso, los demandantes confieren poder, el apoderado tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

**AUTO:** Se reconoce personería al abogado Sebastián Mejía Conde como apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 495.

Se reconoce personería al abogado Oscar Darío Vallejo Londoño como apoderado del Hospital Federico Lleras Acosta en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 498. Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Paola Andrea Navarro Franco.

Se reconoce personería al abogado Yen James Acosta Ortegón como apoderado sustituto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- en los términos y para los efectos del memorial poder sustitución aportado previo a esta diligencia.

Se reconoce personería al abogado Rubén Diario Gómez Gallo como apoderado sustituto de la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E. en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado a esta diligencia.

Se reconoce personería a la abogada Cindy Alejandra Rocha Ospina como apoderada sustituta de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado a esta diligencia.

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

No obstante lo anterior, el Despacho debe pronunciarse sobre la configuración de una sucesión procesal.

Luego de expresar las razones de su decisión, el Despacho tuvo al PAR CAPRECOM LIQUIDADO representada por la Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesora procesal de la entidad pública demandada, CAPRECOM EICE para todos los efectos legales.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

## **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P y las señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. encontrando el despacho que ni los apoderados de las entidades accionadas ni los de los llamados en garantía, proponen excepciones previas y tampoco se advierte que existan hechos que configuren algún medio exceptivo que pueda ser declarado de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda, la contestación y los documentos aportados por los extremos procesales, estos son:

- El parentesco del señor Andrés Felipe Franco Parra como padre de los también demandantes Christopher y Nicolás Franco Jaramillo
- Que el señor Andrés Felipe Franco Parra se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Picalaña - COIBA desde el 6 de noviembre de 2013 y
- Que entre los años 2013 a 2015 fue valorado y atendido en diferentes oportunidades por los servicios médicos de sanidad del centro de reclusión, la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E. y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

En relación a los demás enunciados facticos relevantes se centrará el debate probatorio.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, el PAR Caprecom liquidado y la Unidad de Salud de Ibagué son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios sufridos por los demandantes, por la supuesta falla en el servicio médico y asistencial que condujo a la afectación grave en la salud del señor ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA Picalaña.

También se determinará cuál es la relación sustancial entre los llamantes y los llamados en garantía, y si los llamados están obligados o no a pagar los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado su respectivo llamante.

Constancia: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

## **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

En este estado de la diligencia, la señora jueza concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la demandada para que se pronuncie sobre las posibles fórmulas de arreglo.

Los apoderados del INPEC, del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expresan que los Comités de Conciliación decidieron no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio, aportando los certificados respectivos los cuales se incorporan al expediente.

El apoderado de CAPRECOM manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

El apoderado de la USI Ibagué manifiesta que el Comité no emitió fórmula de conciliación, se le otorga el término de tres (3) días para que allegue el certificado del Comité de Conciliación.

Ante la inasistencia de la parte actora y sumado a ello la falta de ánimo conciliatorio de las entidades demandadas y llamadas en garantía, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

#### **Pruebas Parte Demandante (folios 425-428)**

**Documentales:** Se ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, visibles a folios 4-107 del expediente.

**Oficios:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – Solicitadas**, visible a folio 133, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone librar oficio a la Clínica Ibagué para que remita copia auténtica, íntegra y transcrita de la historia clínica del señor ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.402.340 de Calarcá, de la atención que recibiera en ese centro asistencial en calidad de interno del COIBA. La documentación deberá ser allegada en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva. Por secretaría librese oficio.

**Oficios denegados:** Niéguese por innecesaria la solicitud de oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA y al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. como quiera que la documental solicitada en los literales a, b, c, d y g, obran dentro del proceso fueron aportados al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía respectivamente y que obran a folios 373, 375-386, 388-390 y 393 del cuaderno principal y 38-70 del cuaderno de llamado en garantía HFLLA.

Niéguese igualmente la solicitud de oficiar a la Clínica Minerva, teniendo en cuenta que revisados los hechos de la demanda no se avizora que la apoderada haya hecho mención a atenciones médicas practicadas al señor Franco Parra en ese centro asistencial.

**Prueba pericial:**

A. Se decreta la prueba pericial solicitada por la parte actora, para lo cual se ordena que por Secretaría, una vez repose la totalidad de las historias clínicas correspondiente al demandante, se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que junto con la valoración que de manera personal y directa se haga al señor Andrés Felipe Franco Parra, determine:

- La clase de patología física que padece
- Si de acuerdo a la historia clínica correspondiente, se determina la necesidad o no de haberse efectuado el control médico como consecuencia de las heridas padecidas por el señor Andrés Felipe Franco Parra
- Determinar las causas y secuelas orgánicas para el paciente, respecto de la actual sintomatología y patología, que conlleva a la limitación de que fue objeto de parte de la pierna, miembro o extremidad inferior derecho y demás consecuencias, indicando si las mismas son secuelas, si son de carácter irreversible y demás aspectos concernientes y relativos al tema.
- Se indique cuáles considera fueron las causas que originaron la limitación y pérdida de flexión de la pierna, miembro o extremidad inferior derecho del hoy accionante.

El profesional de la salud que realice el dictamen correspondiente deberá comparecer a la audiencia de pruebas a sustentarlo.

Por secretaría ofíciase.

B. Se decreta la segunda prueba pericial solicitada por la parte actora, para lo cual se ordena, una vez repose en el cartulario la totalidad de la historia clínica, oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que realice valoración al señor Andrés Felipe Franco Parra, donde se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, emocional y demás consecuencia que ha padecido y sufrido el afectado como consecuencia de la pérdida del movimiento y flexión de la extremidad inferior derecha y demás aspectos de su lesión.

El profesional de la salud ponente del dictamen deberá comparecer a la audiencia de pruebas para sustentarlo.

Por secretaría ofíciase.

La parte actora deberá estar atenta a la citación que efectúe la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para la valoración correspondiente, so pena de tener por desistida la prueba, y debe estar atenta a cancelar las expensas que genere la práctica de la prueba.

**Pericial denegada:** Se niega por innecesaria, el decreto de la tercera prueba pericial solicitada por la parte actora, correspondiente al literal c) del numeral 5.3. visible a folio 134, puesto que con los dictámenes periciales antes decretados se

absuelven las inquietudes planteadas en la solicitud efectuada en el libelo introductorio.

**Testimoniales:** Deniéguese por improcedente la prueba testimonial deprecada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que los señores ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA y KEILA JARAMILLO MONTOYA, actúan en el proceso como demandantes.

Igualmente deniéguese la solicitud de citar como testigos al personal de la oficina de reseña y dactiloscopia, y del área de sanidad del COIBA por no reunirse los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213.

### **Parte Demandada**

- **INPEC (folios 271)**

**Documentales:** Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la contestación de la demanda, visibles a folios 273-417 del expediente.

- **CAPRECOM (folios 238)**

**Documentales:** Se ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la contestación de la demanda, visibles a folios 241-256 del expediente.

**Oficios denegados:** Niéguese por innecesaria la prueba la solicitud de oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., como quiera que como se indicó de forma precedente, la documental ya reposa en el plenario. Igualmente se deniega la solicitud de oficiar a ESIMED para que certifique la afiliación del actor, pues el debate no centra en atenciones médicas anteriores o posteriores al tiempo de reclusión.

- **USI (folio 198-201)**

**Dictamen pericial – MÉDICO GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS:** En su valor legal se apreciará el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda visible a folios 207-233 del expediente. En este estado de la audiencia se corre traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para que si a bien lo tienen, formulen las solicitudes de aclaración, adiciones u objeciones al dictamen.

Los apoderados de las entidades demandadas y de los llamados en garantía manifiestan no tener solicitudes respecto del dictamen aportado.

El citado profesional deberá comparecer a la sustentación del dictamen en la fecha y hora fijada para la audiencia de pruebas, cuya citación queda por cuenta del apoderado de la parte demandada que aportó la prueba.

### Llamados en Garantía

#### - HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. (CAPRECOM) (fl. 35-36)

**Documentales:** Se ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la contestación de la demanda y del llamamiento, visibles a folios 38-70 del cuaderno llamamiento en garantía.

**Prueba pericial:** Se decreta la prueba pericial solicitada por la llamada en garantía, para lo cual se ordena que por Secretaría, una vez repose la totalidad de la historia clínica correspondiente al demandante, se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine los aspectos solicitados en el literal ii (fol. 35-36 cdo. llamamiento en garantía).

El profesional de la salud que realice el dictamen correspondiente deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso. El apoderado del Hospital deberá estar atento a cancelar las expensas que genere la práctica de la prueba.

#### - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**Documentales:** Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la contestación de la demanda y del llamamiento, visibles a folios 61-62 del cuaderno llamamiento en garantía.

### NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. solicita se adicione el auto en el sentido que en caso que Medicina Legal no practique la prueba decretada, de forma subsidiaria se nombre a dos (2) especialistas en neurología para que den respuesta a los interrogantes de la entidad.

### MODIFICACIÓN AL AUTO DE PRUEBAS.

#### - HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. (CAPRECOM)

**Prueba pericial:** Se decreta la prueba pericial solicitada por la llamada en garantía, la cual se hará por Médico especialista en Neurocirugía, para lo cual el Hospital deberá contratar ese perito de forma particular y allegar el dictamen una vez se cuente con la historia clínica completa.

El profesional de la salud que realice el dictamen correspondiente deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso.

### NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

Como quiera que se decretaron varias pruebas periciales, una vez se alleguen los respectivos dictámenes y se surta el traslado respectivo, en auto separado se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza



**SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ**  
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA  
(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANDRÉS FELIPE FRANCO PARRA Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
RADICACIÓN	73001-33-33-003-2016-00037-00
FECHA	6 DE JUNIO DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	14:37
HORA DE FINALIZACIÓN	15:10

ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/TP	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Oscar Doris Vallejo Londoño	93.404.588	Apoderado H F U A	Calle 33A #4A-50 Barrio la Florida	Oscarvallejo404@gmail.com	31111916379	
Andry Alejandra Rocha O.	1.110.556.184 TP 3A.54.	Abogada en Garantía Previsora	Calle 12 No. 2-70 OFC. 207 Edif. Novio	alesp@elmail.com	3144925003	
Yen James Acosta O.	93451116- 155880	Apoderado INPEC.	COPIA	demandasyconciliaciones. cspicalena@inpec.gov.co	2739500-1061	
Diego Andrés Giron	79691022 109041	Apoderado PAR CAPRECOM	C/19 19A No 3011-04	diego.giron@hotm.com	3177309303	
Rubén Darío Gómez	14236617	USI ESE	Calle 11 #2-60 local 1	rudagoga@yahoo.com	3115918005	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ

